



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO y de la lectura del Auto de Medidas Cautelares, por error meramente mecanográfico se colocó erradamente un número de la Cédula de Ciudadanía del Demandado RICARDO MINA VALENCIA, siendo el correcto 10.499.709, por lo tanto el Juzgado,

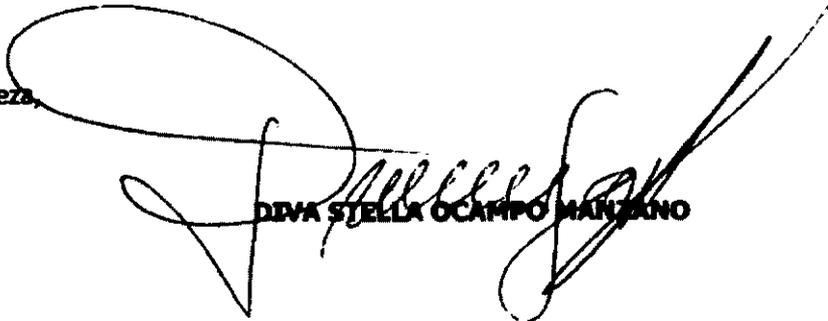
RESUELVE:

1º.- CORREGIR el Auto de Medidas Cautelares de fecha 14 de septiembre de 2020 en cuanto a un número de la Cédula de Ciudadanía del Demandado, siendo el correcto 10.499.709.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

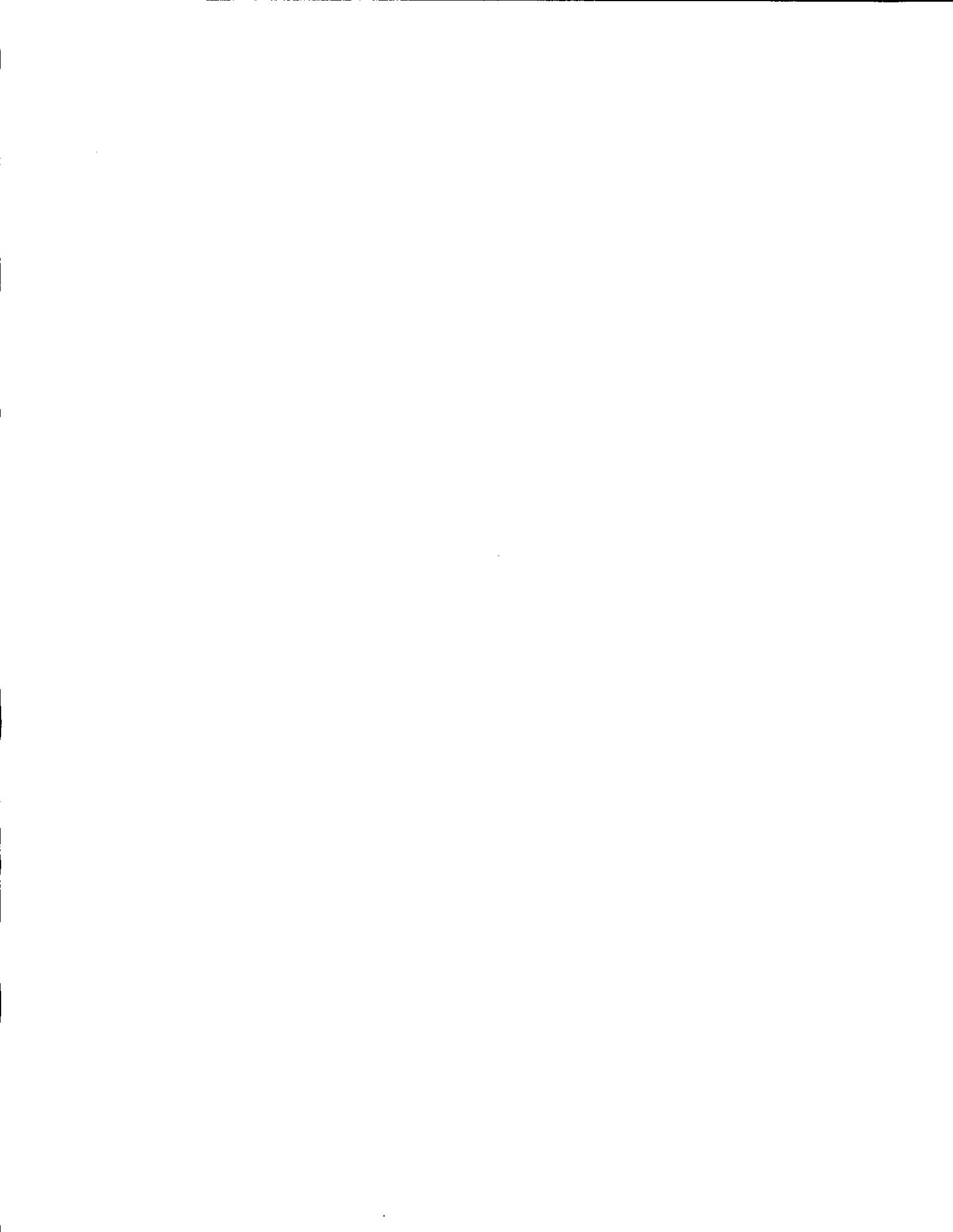
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO-PRADO
SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y de la lectura de la Demanda y del auto de Mandamiento de Pago calendado el 15 de octubre de 2020, se establece como nombre del Demandado FREHINSON LEONARDO PERDOMO BASTO, siendo su nombre correcto FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO tal como lo informa el Ejecutante, por lo tanto el Juzgado,

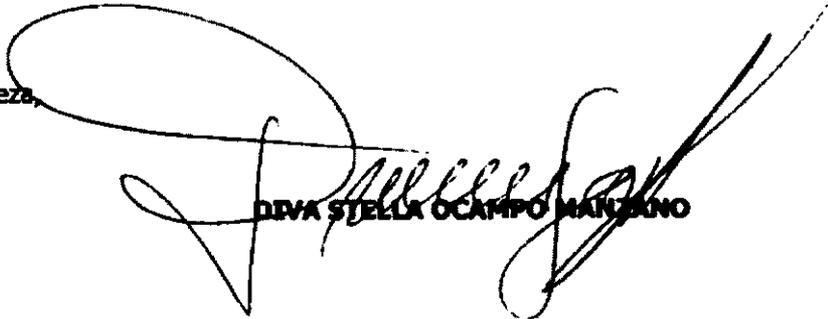
RESUELVE:

1º.- CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO en su totalidad en cuanto al nombre del Demandado, siendo el correcto como FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO y no FREHINSON LEONARDO PERDOMO BASTO.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANCANO

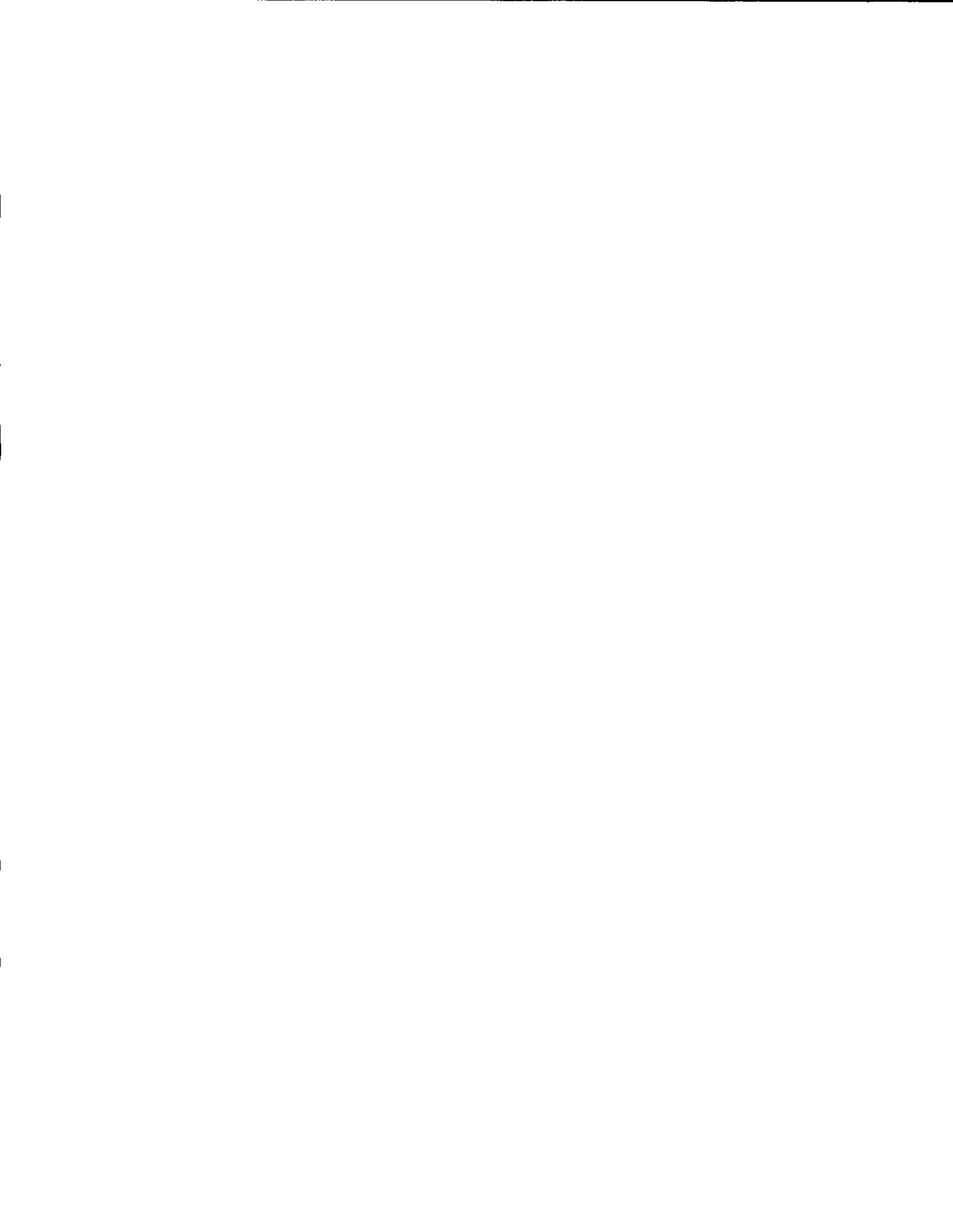
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 121

DE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y de la lectura del Auto de Medidas Cautelares de fecha 15 de octubre del presente año, por error meramente mecanográfico se colocó erradamente como nombre del Demandado FREHINSON LEONARDO PERDOMO BASTO, siendo su nombre correcto FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO tal como lo informa el Ejecutante, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES en cuanto al nombre del Demandado, siendo el correcto como FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO y no FREHINSON LEONARDO PERDOMO BASTO.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, donde solicita la Corrección del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de octubre de 2020 en cuanto a que se omitió la inclusión de la avalista de la obligación ADELA ULCUE TROCHEZ, el Juzgado,

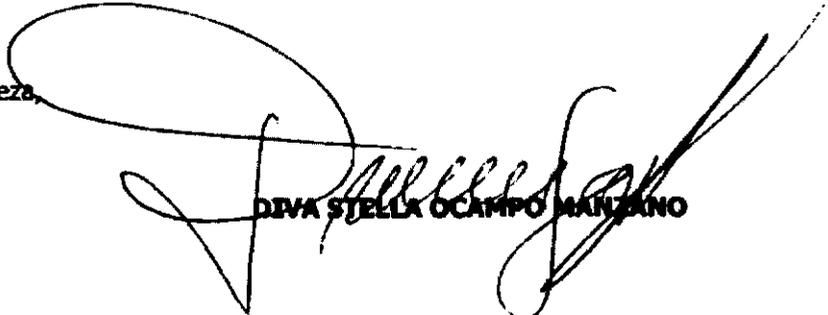
RESUELVE:

1º.- CORREGIR el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de octubre de este año, librándose orden de pago a favor de la parte Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la Demandada ADELA ULCUE TROCHEZ, persona que se omitió incluir como avalista.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, donde solicita la Corrección del Auto de Medida Cautelar de fecha 21 de octubre de 2020 en cuanto a la omisión de la inclusión de la avalista de la obligación ADELA ULCUE TROCHEZ, el Juzgado,

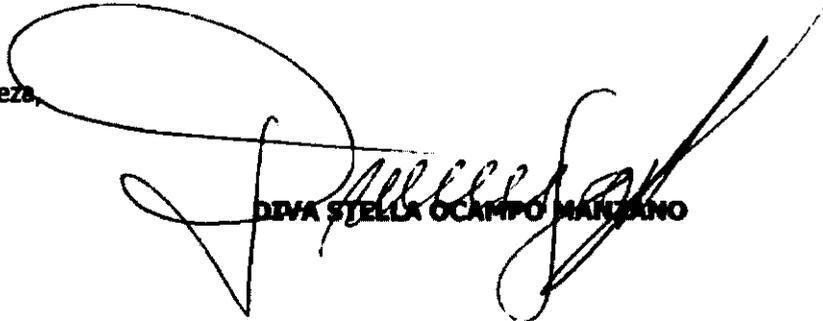
RESUELVE:

1º.- CORREGIR el auto de Medidas Previas de fecha 21 de octubre de este año, incluyendo a la demandada ADELA ULCUE TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.606.608.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANGUANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 121

DE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°138

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DARIO LEON BASTO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100018037, signado por DARIO LEON BASTO, por valor de \$599.250.00 de Julio 8 de 2017. 3.- Pagaré N°4481860003661128, signado por DARIO LEON BASTO valor de \$399.202.00 de Abril 6 de 2016 y anexos. 4.- Pagaré N°069206100019742, signado por DARIO LEON BASTO valor de \$8.000.000.00 de Junio 15 de 2018 y anexos. 5.- Pagaré N°069206100008078, signado por DARIO LEON BASTO valor de \$537.018.00 de Mayo 29 de 2013 y anexos. 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 7.- Certificado Generado con el PIN N°4519828549689832 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°6937017654757381 1 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 8.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100018037 por valor de \$599.250.00 de Julio 8 de 2017, 2.- Pagaré N°4481860003661128 por valor de \$399.202.00 de Abril 6 de 2016, 3.- Pagaré N°069206100019742 por valor de \$8.000.000.00 de Junio 15 de 2018, y 4.- Pagaré N°069206100008078 por valor de \$537.018.00 de Mayo 29 de 2013, signados por la parte Demandada a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del

Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DARIO LEON BASTO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$599.250.00 concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100018037. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 5.16 puntos porcentuales, causados desde el 27 de julio de 2018 al 27 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de julio 28 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$399.202.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°4481860003661128. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde el 22 de marzo de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Por la suma de \$8.000.000.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°069206100019742. 8.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2019. 9.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7 desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 10.- Por la suma de \$537.018.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°069206100008078. 11.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 10, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019. 12.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 10 desde el 19 de julio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 13.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$85.528.00, por la suma de \$51.324.00, y por la suma de \$1.746.00 por motivo de otros conceptos pactados en los pagarés N°4481860003661128, N°069206100019742 y N°069206100008078, respectivamente, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

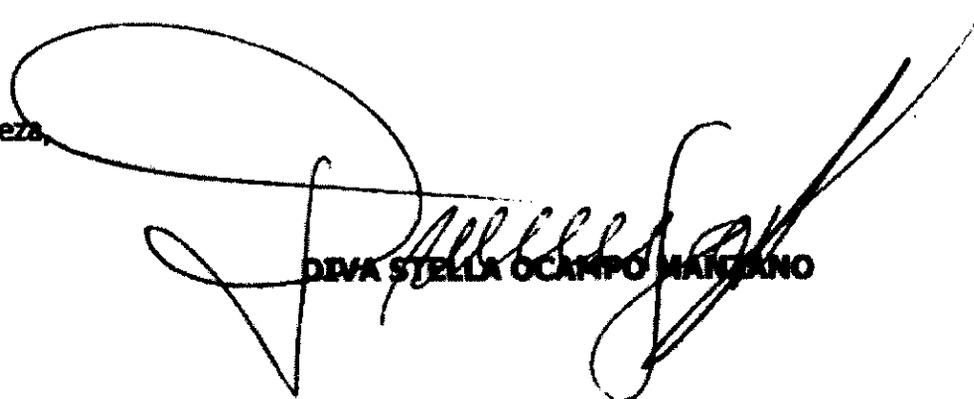
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo de vela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANGUANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00274-00 PARTIDA INTERNA 9092

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

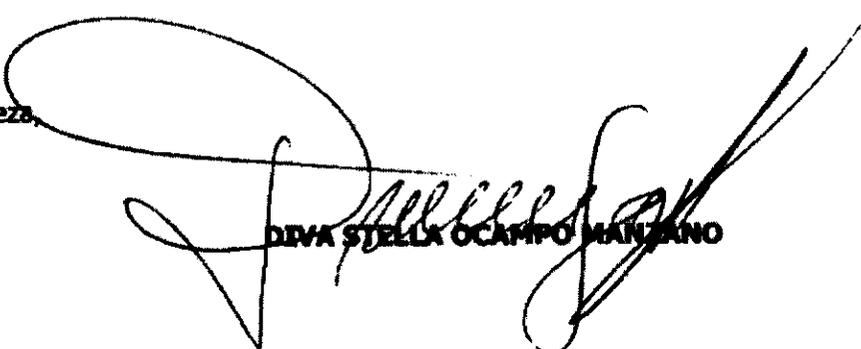
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) DARIO LEON BASTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.481.251 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$19.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00274-00 PARTIDA 9092

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA ANDRES TRIANA FRANCO
Demandado: DIEGO SANTIAGO FORERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00310-00 (PI. 9128).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 622 del Código de Comercio señala respecto de los títulos con espacios en blanco: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".* En el caso en estudio, se presenta demanda ejecutiva anexando como título valor letra de cambio con espacios en blanco en lo concerniente a ciudad y fecha de suscripción, por lo que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento en contra.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

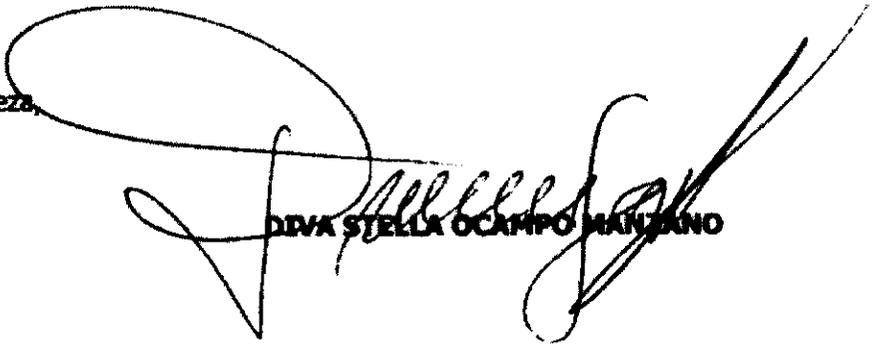
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIEGO SANTIAGO FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FUDEMIC
Demandado: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ Y OTRAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00311-00 (Pl. 9129).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el caso en estudio, se presenta demanda ejecutiva hipotecaria acompañada de pagarés suscritos en todos los casos por la demandada MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ, pero no en todos por las señoras ANGIE LISETH OROZCO y JENNIFER OROZCO GRANDE, por lo que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento en contra de las demandadas al no ser titular de todas las obligaciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

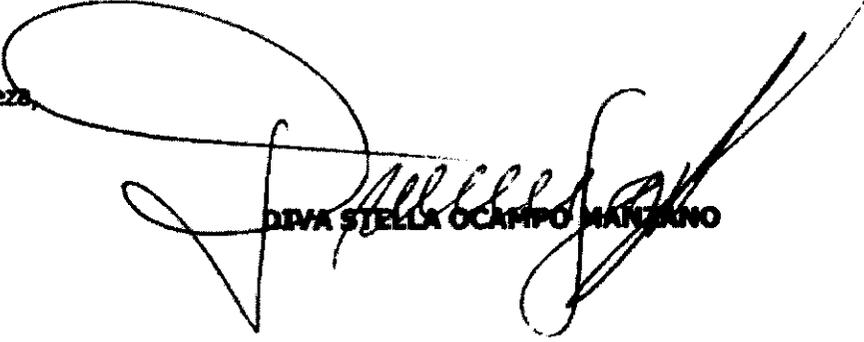
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ, ANGIE LISETH OROZCO Y JENNIFER OROZCO GRANDE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARCANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°121

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

